



EN EL CASO DE:

COMPAÑÍA DE TURISMO

Y

PROSOL - UTIER

CASO: P-2013-02

D-2014-1464

CÍTESE ASÍ: 2014 DJRT 2

## DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN

### I- TRASFONDO PROCESAL

El 12 de julio de 2013, el Coordinador de PROSOL-UTIER, Luis Pedraza Leduc, presentó una petición para investigación y certificación de representantes contra el Patrono de referencia. En esta Petición, la unión alegó que todos los *Oficiales de Transportación Turística* debían estar incluidos en la unidad apropiada representada por éstos. Según la peticionaria, la Unidad Apropiada debe estar compuesta por todos los empleados adscritos a la División de Transportación Turística y Terrestre de la Compañía de Turismo que ocupen los puestos de Administrador de Sistemas de Oficina I y II; Técnicos de Evaluación y Trámite y Oficiales de Transportación Turística.

La controversia relativa a la representación de los empleados se presentó de la siguiente forma:

“La unidad apropiada fue determinada en el caso P-2006-1 y se solicita enmienda para incluir los Oficiales de Transportación Turística por motivo de que las tareas de los empleados han variado. Recientes decisiones de otros foros confirman el carácter de trabajador no gerencial. (Ver Anejo)”

El 12 de julio de 2013, la parte peticionaria el Sr. Luis Pedraza Leduc presentó las tarjetas demostrando el interés sustancial correspondientes a los empleados que ocupan el puesto de *Oficiales de Transportación Turística* peticionando ser incluidos en la Unidad Apropiada.

El 19 de julio de 2013, por instrucciones del Presidente de la Junta se le solicitó a las partes que se expresaran por escrito en apoyo a sus respectivas posiciones incluyendo una relación de hechos relevantes al caso y toda la evidencia que pudiera ayudar a solucionar el mismo. Se le concedió hasta el 13 de agosto de 2013 para presentar lo requerido. Ambas partes sometieron sus respectivas posiciones.

La Compañía de Turismo alegó que esta controversia había sido resuelta por este Organismo en el caso Núm. P-2006-1, presentado por la Unión de Tronquistas. En el referido caso se determinó excluir de la unidad apropiada al puesto de *Oficial de Transportación Turística*, entre otros. Ante esto, sostuvo que procede la aplicación de la doctrina de cosa juzgada por lo cual solicitó la desestimación de la petición. En la alternativa, argumentó que el puesto de *Oficial de Transportación Turística* es uno íntimamente ligado a la gerencia, por lo que, de este Organismo entender que no aplica la doctrina de cosa juzgada, debe determinar que dicho puesto permanezca excluido de la unidad apropiada.

5pc  
Por su parte, PROSOL-UTIER expresó estar consciente de la determinación realizada por la Junta en el caso P-2006-1. No obstante, indicó que la misma fue tomada sin tener el beneficio de los testimonios de los ocupantes de los puestos. Además indicó que los *Oficiales de Transportación Turística* que las funciones de dicho puesto han cambiado desde el 2008, fecha en que se realizó la determinación en el caso P-2006-1 y que éstos no realizan funciones íntimamente ligadas a la gerencia, que no tienen independencia de criterio ni existe alto grado de discreción en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con la Sección V del Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico* se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en la presente Petición. Luego de analizar el expediente completo del caso y el informe emitido por la División de Investigaciones, se expide la presente Decisión y Orden de Desestimación de la Petición.

## II- DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Compañía de Turismo de Puerto Rico es la entidad encargada de dar cumplimiento a la ley y los reglamentos aprobados a su amparo y podrá recaudar fondos, fiscalizar, celebrar vistas adjudicativas, administrar, reglamentar, multar y sancionar.
2. El 12 de julio de 2013, PROSOL-UTIER presentó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la cual solicitan la inclusión del puesto de *Oficial de Transportación Turística* en la unidad apropiada de los empleados de la Compañía de Turismo.
3. El 28 de mayo de 2008, la Junta de Relaciones del Trabajo, en el caso P-2006-1, mediante Decisión y Orden Núm. D-2008-1425 excluyó el puesto de *Oficial de Transportación Turística* de la unidad apropiada de los empleados de la Compañía de Turismo.
4. Surge de la evidencia que obra en el expediente que las funciones del puesto de *Oficial de Transportación Turística* no han cambiado desde el 28 de mayo de 2008, fecha en la cual se emitió la Decisión y Orden Núm. D-2008-1425.
5. Las funciones del puesto de *Oficial de Transportación Turística*, en resumen son fiscalizar, multar e implantar la política pública a favor del Patrono.
6. Los *Oficiales de Transportación Turística* están adscritos a la Unidad de Fiscalización y Vigilancia. Dentro de sus deberes principales estos ejercen iniciativa y criterio propio en el ejercicio de sus funciones al fiscalizar la prestación de los servicios de transportación turística, entiéndase concesionarios, operadores y flotas de vehículos, además de vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos.

## III- ANÁLISIS

La unidad apropiada objeto de controversia en el presente caso, fue previamente determinada por este Organismo en el caso P-2006-01. De esta unidad apropiada se excluyó el puesto de *Oficial de Transportación Turística*, cuyas funciones no han sufrido

cambios, por lo cual este asunto constituye cosa juzgada. No obstante, la División de Investigaciones realizó una investigación, la cual incluyó el examen de las Hojas de Deberes y el interrogatorio de personas que ocupan el puesto. Luego de la investigación, dicha División emitió un informe en el cual se recomienda la desestimación de la petición por dos razones: asunto es cosa juzgada y el puesto de Oficial de Transportación Turística realiza funciones íntimamente ligadas a la gerencia.

De la evidencia provista por las partes surge que la controversia planteada en la Petición de Elección presentada por PROSOL-UTIER, anteriormente había sido planteada por la Unión de los Tronquistas. Quedó evidenciado que la Junta en Pleno tomó su determinación de excluir a los *Oficiales de Transportación Turística* de la Unidad Apropriada por ser gerenciales. Para esa fecha la Junta de Relaciones del Trabajo en el caso (P-2006-01), determinó que el puesto de Oficial de Transportación Turística debía de estar excluido de toda unidad apropiada debido a que todas las funciones que realizan los Oficiales de Transportación Turística reunían los criterios que requería la normativa del empleado gerencial, al igual que la del empleado confidencial. Dicha determinación advino final y firme el 17 de marzo de 2008 en el P-2006-01, Compañía de Turismo de Puerto Rico -y- Unión de Tronquistas<sup>1</sup>. Analizando todo lo anteriormente expuesto quedó demostrado que PROSOL-UTIER está peticionando que la Junta vuelva a llevar a cabo el mismo procedimiento que solicitó anteriormente la Unión de los Tronquistas en el caso P-2006-01. Entendemos que en este caso aplica el concepto de "cosa juzgada" el cual tiene base en el Artículo 1204 del Código Civil (31 L.P.R.A.) que dispone lo siguiente:

"Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ya en juicio de revisión. Para que la presunción de cosa juzgada surja efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la Sentencia y aquella que esta por ser invocada, concorra la perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. La razón o el fundamento de esta doctrina nace del interés del Estado en que se ponga fin a los litigios y, por otro lado, la

<sup>1</sup> Ver Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora, Lcda Camille Medina González Caso Número: P-2006-01, Compañía de Turismo de Puerto Rico -y- Unión de Tronquistas.

deseabilidad de que no se someta en dos ocasiones a un ciudadano a las molestias que supone litigar la misma causa. Véase Pérez v. Bauza.

De acuerdo con esta doctrina, una sentencia solicitada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes sobre la misma causa de acción y de las cuestiones ya litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior. Véase: Págan Hernández v. U.P.R.; 107 D.P.R. 720, 732, 733 y casos allí citados."

En el caso que nos ocupa la Unión peticionaria (PROSOL-UTIER), alegó que la Junta tomó una determinación errada al no llevar a cabo el procedimiento de Interrogar a los empleados que ocupaban el puesto de *Oficial de Transportación Turística* cuando anteriormente en el caso P-2006-01, Compañía de Turismo de Puerto Rico -y- Unión de Tronquistas tanto la Unión PROSOL-UTIER como la Unión de los Tronquistas, solicitaron se incluyera en la Unidad Apropriada dicho puesto. Según el Informe preparado por la División de Investigaciones, de una evaluación de la evidencia del expediente del caso anterior se desprende que a la Unión no le asiste la razón ya que el 8 de noviembre de 2006 el Investigador de Relaciones Laborales, Sr. Efraín Colón Ocasio llevó a cabo el procedimiento de interrogar a los empleados que ocupaban el puesto de *Oficial de Transportación Turística*. Dicho proceso fue determinante para que la Junta lo analizara y tomara la determinación que el puesto de *Oficial de Transportación Turística* se excluyera de la Unidad Apropriada.

No obstante, en el presente caso la División de Investigaciones entrevistó nuevamente a los empleados que actualmente ocupan el puesto peticionado a ser incluido en la unidad apropiada, *Oficial de Transportación Turística*, los cuales se presentaron en las oficinas de dicha División y completaron el correspondiente interrogatorio. De la evidencia recopilada se desprende que las tareas por las que fueron excluidas en el P-2006-01, prevalecen al momento por lo cual no han cambiado sus condiciones de trabajo ni las tareas que realizan. Las tareas realizadas por los *Oficiales de Transportación Turística* están altamente ligadas a la gerencia y ejercen una total discreción al implementar la Ley 212, Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico del 28 de agosto de 2003, según enmendada, que los faculta para multar a las

Agencias de Viajes, Mayoristas de Viajes y a los Concesionarios que incumplan con la inclusión del número y tipo de licencia que los autoriza a operar en Puerto Rico, en cualquier promoción de ofertas de viajes publicada en los medios de comunicación de la Isla, así como también el desglose de todos los componentes de las ofertas de viaje. Además, hacen valer la Ley 282 del 19 de diciembre de 2002, Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico, que establece todas las funciones sobre la reglamentación, investigación, fiscalización, intervención y sanción a las personas o entidades jurídicas que se dedican a proveer servicio de transporte turístico terrestre a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. En cuanto a lo anteriormente expresado el Tribunal Supremo en el caso *Universidad de Puerto Rico v. Asociación Puertorriqueña Profesores Universitarios*, estableció lo siguiente:

501  
"Desde el 1946, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, cuyas decisiones tienen un alto valor persuasivo en nuestra propia jurisdicción, según reiteramos más adelante, ha excluido del concepto normativo de "empleado" a dos tipos de trabajadores que considera "gerenciales", ya que desempeñan funciones que los relacionan o vinculan directamente con la política patronal, tal como es el caso de los empleados que están excluidos estatutariamente por ser "supervisores". Los empleados gerenciales son: (1) aquéllos cuyos intereses están vinculados con los de la gerencia porque comparten una comunidad de intereses" y, (2) aquellos que formulan o efectúan la política gerencial. Conservatorio de Música, J.R.T; Dec. 1123 (1989). Véase además, Palace Laundry Dry Cleaning Corp; 75 N.L.R.B. 320 (1947); Ford Motor Co; 66 N.L.R.B 1317 (1946). En 1974 el Tribunal Supremo Federal estableció que los "empleados gerenciales" no tienen derecho a negociar colectivamente. N.L.R.B. v. Bell Aerospace, 416 US 267 (1974). Definió a tales empleados, como aquellos que están alineados con la gerencia al llevar a cabo o recomendar acciones discrecionales que controlen o implanten la política patronal de manera efectiva. Yeshiva University, *supra*, a la pág. 683. Estos pueden ejercer su discreción, bien sea dentro de la política establecida por el Patrono, o independientemente de ello. *Id*; Bell Aerospace, *supra*, a las págs. 286-288 (citando decisiones de la Junta Federal).

Siguiendo esta jurisprudencia la Junta local ha adoptado la norma de excluir de toda unidad apropiada de negociación colectiva a empleados íntimamente ligados al interés o quehacer gerencial. En Autoridad de las Fuentes Fluviales, J.R.T; Dec. 464 (1968), la Junta certificó como apropiada para la negociación colectiva una unidad de profesionales que excluía "empleados íntimamente ligados a la gerencia

(closely allied to management). Más tarde, en Fondo del Seguro del Estado, J.R.T; Dec. 565 (1970), adoptó la norma de Bell Aerospace, supra, de excluir tales empleados de toda unidad apropiada, norma reiterada en casos posteriores. En Compañía de Turismo, J.R.T; Dec. 814 (1980), la Junta definió al empleado gerencial como aquél que: (1) tiene ideas, intereses y actitudes alineadas con las de la gerencia; (2) formula o determina la política y las normas administrativas y gerenciales del patrono en el curso de su trabajo; y (3) ejerce un alto grado de discreción para realizar su labor sin que tenga que conformarse a unas normas predeterminadas por el patrono. Véase además, Compañía de Fomento de Turismo y Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, J.R.T; Dec. 594 (1972)".

Por otro lado de la evidencia surge que el Patrono ha integrado a su estructura organizacional el área de Transportación Turística. Para dar cumplimiento a la ley y para lograr la supervisión y control de los servicios de transportación turística, las funciones han sido ordenadas en cuatro unidades organizacionales de acuerdo a la especialización de las funciones que desempeñan. Estas unidades son Fiscalización y Vigilancia, Secretaría, Procedimientos Adjudicativos y Asesoramiento Técnico. Quedó demostrado que las tareas que realizan los Oficiales de Transportación Turística son las mismas que realizaban en el momento en que la Junta determinara que debían ser excluidos de la Unidad Apropriada y ser clasificados como Oficial de Transportación Turística Gerencial No Exento. Según la Hoja de Deberes de los Oficiales de Transportación Turística Gerencial No Exento, sus tareas no han cambiado, siguen siendo las mismas, fiscalizar, multar e implantar la política pública a favor del Patrono. Los Oficiales de Transportación Turística están adscritos a la Unidad de Fiscalización y Vigilancia. Dentro de sus deberes principales estos ejercen iniciativa y criterio propio en el ejercicio de sus funciones al fiscalizar la prestación de los servicios de transportación turística, entendiéndose concesionarios, operadores y flotas de vehículos, además de vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos. Esta unidad se encarga de asegurar la calidad de los servicios y que los servicios de transportación turística estén en condiciones óptimas. A su vez son responsables de planificar, organizar, dirigir y coordinar actividades y operativos de fiscalización y vigilancia,

además de sancionar el incumplimiento mediante la expedición de boletos y multas administrativas. Analizando más exhaustivamente la Hoja de Deberes de los Oficiales de Transportación Turística Gerencial No Exento, las funciones adicionales que actualmente realizan estos Oficiales están altamente ligadas a la Gerencia ya que se encargan de mantener las facilidades del Patrono seguras mediante la implementación de la Ley 212 que los faculta para multar a los concesionarios y la Ley 282 que los faculta para multar a las personas que infringe la ley en las facilidades del Patrono. La Junta de Relaciones del Trabajo ha adoptado la siguiente definición de empleado gerencial:

“(1) aquel que tiene ideas, intereses y actitudes alineadas con las de la gerencia; (2) formula o determina la política y las normas administrativas y gerenciales del patrono en el curso de su trabajo; (3) ejercita un alto grado de discreción para realizar su labor sin que tenga que conformarse a unas normas predeterminadas por el patrono.”

Examinado el Informe emitido por la División de Investigaciones y la totalidad del expediente, concordamos con la recomendación esbozada en el mismo. Ante esto, se acoge la recomendación de la División de Investigaciones de desestimar la petición de epígrafe.

#### IV- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

POR TODO LO CUAL, luego de analizar el expediente del caso, determinamos acoger la recomendación del Informe emitido por la División de Investigaciones. Consecuentemente, al amparo de la facultad conferida por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

#### SE RESUELVE

Se declara **NO HA LUGAR** la Petición para Petición para Investigación y Certificación de Representante presentada por PROSOL-UTIER y **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de la petición del caso de epígrafe. Ante esto, el puesto de *Oficial de*



*Transportación Turística* permanecerá excluido de la unidad apropiada objeto de controversia.

#### V- ADVERTENCIAS

Cualquier parte afectada por la presente Decisión y Orden, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de ésta en la Secretaría de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de su notificación. Dentro del mismo término, el solicitante notificará copia de tal escrito, por correo, a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos.

En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden. En este caso, el solicitante deberá notificar copia del escrito presentado a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos, así como también a la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro del mismo término disponible para presentar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo. Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 142 D.P.R. 75 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

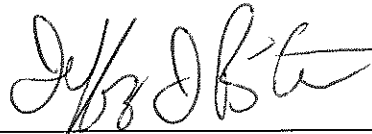
Si la parte opta por solicitar la Reconsideración, la Junta de Relaciones del Trabajo, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la Reconsideración radicada, el término de los treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Reconsideración. La anterior resolución deberá ser

emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

500  
Si la Junta acoge la Moción de Reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a ésta, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de treinta (30) días adicionales.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidente,

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de febrero de 2014.



---

Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

## VI- NOTIFICACIÓN

Certifico que hoy se ha archivado en autos y notificado, mediante **correo certificado**, copia de la presente **Decisión y Orden**, a las siguientes personas:

1. Lcda. Nicole Stowell Alonso  
Ledesma, Vargas & VillaRubia, PSC  
PO Box 194089  
San Juan Puerto Rico 00919
2. Sr. Luis Pedraza Leduc  
Coordinador  
PROSOL - UTIER  
PO Box 9063  
San Juan Puerto Rico 00908
3. Compañía de Turismo de Puerto Rico  
PO Box 902360  
San Juan Puerto Rico 00902-3960

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2014.



Sra. Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta

